

# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00024/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL  
**Teléfono:** 926 279 026 **Fax:**  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: E01

**N.I.G.:** 13034 45 3 2019 0000516  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000248 /2019 /  
**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL  
**De D/Dª:** VICASA 2000 S.L  
**Abogado:** ELENA SANCHEZ ROMERO  
**Procurador D./Dª:**  
**Contra D./Dª** AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./Dª**

## SENTENCIA

Ciudad Real, 10 de febrero de 2020

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de VICASA 2000 S.L., representada y defendida por la abogada Dña. Elena Sánchez Romero, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representada y defendida por sus Servicios Jurídicos, ha dictado la presente sentencia.

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La citada demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la Resolución dictada por el Ayuntamiento de Ciudad Real (Decreto Nº 2019/2594), de fecha 4 de abril de 2019, por la que se desestima la incoación del procedimiento de revisión instado contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de naturaleza urbana, y cuyo importe, ascendió a la cantidad de 3.343,98 euros.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 27/1/2020.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas; se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, fundada en los siguientes hechos:

El 13 de noviembre de 2014, el Servicio de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Ciudad Real aprobó la liquidación del Impuesto de Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana correspondiente a la plusvalía supuestamente devengada en la venta de un inmueble sito en Ciudad Real C/ Calatrava nº 7 de esa localidad. El día 7 de enero de 2015 se abonó la liquidación practicada por un importe de 3.343,89 euros

La venta se formaliza con fecha 24 de octubre 2014 mediante escritura pública otorgada ante el Notario D. José Ignacio Bonet Sánchez, por un importe de 121.500 euros. La adquisición de dicho inmueble se llevó a cabo con fecha 5 de noviembre de 1998 mediante escritura pública otorgada ante el Notario D. Manuel Costa Domínguez, por el importe de 225.379'54 euros.

El 19 de noviembre de 2018, presentó un escrito solicitando el inicio de un procedimiento de revisión con el fin de que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 216 y concordantes de la Ley 58 /2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se procediera a su revisión, solicitando su anulación, bien declarando su nulidad o bien revocando el acto administrativo dictado. También solicitaron la devolución de la cantidad ingresada.

La petición ha sido denegada, lo que constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Partamos de la base de que no estamos ante una liquidación actual, en la que se dilucida si es o no ajustada a Derecho, examinando las sentencias del Tribunal Constitucional, sino que se trata de una liquidación girada, abonada y no recurrida del año 2014, es decir, de un acto firme y consentido.

También debe quedar claro que no estamos ante una autoliquidación, sino de una liquidación efectuada por el Ayuntamiento con base en los datos facilitados por la propia recurrente.

Dicho esto, el artículo 221 de la Ley General Tributaria regula la devolución de ingresos indebidos, en los siguientes supuestos:

- “a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.”

Pero en este supuesto no existe duplicidad en el pago, ni se ha abonado cantidad superior a la que se fijó en la liquidación, ni se pagó una vez transcurrido el plazo de prescripción. Por tanto, no puede aplicarse el procedimiento establecido para la devolución de ingresos indebidos.

TERCERO.- La revisión de actos firmes, como el presente, viene regulada en el apartado 3 del mismo artículo: “cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.”

Y las citadas letras del art. 216 LGT enumera se refieren: a) Revisión de actos nulos de pleno derecho; c) Revocación; d) Rectificación de errores.

El primero se regula en el artículo 217, con la siguiente redacción, que coincide con la del artículo 47.1 de la Ley 39/2015:

“1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Que tengan un contenido imposible.
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

Examinados todos los supuestos, en el único que podría dudarse si tiene cabida sería en la letra a), lo que después se examina. El resto hay que rechazarlos prima facie, dado que el órgano no es manifiestamente incompetente, ni el acto tiene un contenido imposible, ni existe infracción penal, ni se prescindió absolutamente del procedimiento, ni se han adquirido derechos careciendo de los requisitos exigidos para ello.

Pues bien, el art. 217.1.a LGT lo que establece como presupuesto habilitante es “Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.” Recordemos que conforme al art. 161.1.b CE y el art. 53.2 CE los derechos susceptibles del amparo del Tribunal Constitucional son las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo. En el mismo sentido el art. 41.1 LOTC señala que “Los derechos y libertades reconocidos en los artículos catorce a veintinueve de la Constitución serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta Ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo treinta de la Constitución”

Por tanto, no se trata de la vulneración de ningún derecho fundamental. En todo caso, lo que podría vulnerarse sería un Principio General (art. 31.1 CE) y que se configura como un principio de ordenación del sistema tributario (art. 3.1 LGT), pero no de un Derecho Fundamental del demandante, que permitiría la aplicación del apartado que analizamos del artículo 217.1.a).

CUARTO.- La figura que más dudas suscita es la revocación, regulada en el artículo 219, del siguiente tenor:

“1. La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

3. El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, y será competente para declararla el órgano que se determine reglamentariamente, que deberá ser distinto del órgano que dictó el acto.

En el expediente se dará audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto.”

El desarrollo reglamentario se contiene en los artículos 10 y siguientes del RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

En el presente caso este cauce de revisión tiene cabida, ya que así se solicitó expresamente al Ayuntamiento. Si bien en el apartado tercero se alude a la declaración de actos nulos del artículo 116, al que respondió correctamente la resolución impugnada, en el apartado cuarto se dice expresamente:

*“El art. 216 de la LGT regula los procedimientos especiales de revisión, y más concretamente, en su apartado C, recoge la posibilidad de revocación de un acto administrativo, desarrollándose el mismo en el art. 219 LGT.*

*Si analizamos la liquidación tributaria emitida y tenemos en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en sus últimas sentencias, es evidente que aquélla ha infringido manifiestamente la Ley, procediendo la iniciación, por parte del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, de un procedimiento de revocación de actos administrativos según lo dispuesto en el art. 219 LGT.*

*Dado que esta parte ha argumentado, de forma razonada, la procedencia del citado mecanismo legal, entendemos obligada su iniciación por parte de la Administración. En este sentido se pronuncia del TSJ de Andalucía (Sala de Málaga, Sección 3ª) en Sentencia nº 1434 de 7 de Julio de 2014, (Sala de Málaga, Sección 3ª).”*

En consecuencia, el Ayuntamiento ha debido incoar el expediente de revisión, conforme se ha solicitado, ya que se da alguna de las condiciones exigidas por el artículo 219 LGT para tramitar el mismo. Y ello con independencia de su resultado, al que habrá de llegarse tras el análisis de las pruebas existentes, tratando en definitiva de descubrir si ha existido incremento del valor del terreno o no.

Por el contrario, no procede atender el resto de peticiones, como la condena a reintegrar la cantidad en su momento ingresada, ya que previamente ha de tramitarse el correspondiente expediente administrativo de revocación.

QUINTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” No obstante, al tratarse de una estimación parcial, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, al no alcanzar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

## FALLO

Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por VICASA 2000 S.L. anulando la resolución impugnada y condenando al Ayuntamiento de Ciudad Real a incoar y tramitar el expediente de revisión solicitado por la demandante. No procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

## JDO . CONTENCIOSO/ADMTVO . N . 1

### CIUDAD REAL

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N06550

C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL

**Teléfono:** 926 279 026 **Fax:**

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: E01

**N.I.G:** 13034 45 3 2019 0000516

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000248 /2019 /

**Sobre** ADMINISTRACION LOCAL

**De D/ña:** VICASA 2000 S.L

**Abogado:** ELENA SANCHEZ ROMERO

**Procurador Sr./a. D./Dña:**

**Contra D/ña:** AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO

**Procurador Sr./a. D./Dña:**

### AUTO

Ciudad Real, 5 de marzo de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La parte demandada ha presentado escrito instando la rectificación de la sentencia, del que no se ha dado traslado a la parte contraria, por tratarse de una cuestión intrascendente.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Establece el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que “1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan. 2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de



la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo.”

SEGUNDO.- En la sentencia se dice en el fundamento de derecho 2º: “*Partamos de la base de que no estamos ante una liquidación actual, en la que se dilucida si es o no ajustada a Derecho, examinando las sentencias del Tribunal Constitucional, sino que se trata de una liquidación girada, abonada y no recurrida del año 2014, es decir, de un acto firme y consentido*”

Sin embargo, lo cierto es que se interpuso un recurso de reposición, que nunca fue contestado, por lo que la redacción no es la correcta, lo que debe ser rectificado.

Vistas las normas citadas y demás de general y pertinente aplicación

### **PARTE DISPOSITIVA**

S. Sª HA DISPUESTO: Que procede cambiar la redacción del párrafo aludido, en el siguiente sentido:

*“Partamos de la base de que no estamos ante una liquidación actual, en la que se dilucida si es o no ajustada a Derecho, examinando las sentencias del Tribunal Constitucional, sino que se trata de una liquidación girada en noviembre de 2014 y abonada en enero de 2015.”*

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que contra la misma no cabe Recurso alguno.

Así por este Auto, lo ordena, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Antonio Barba Mora, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real y su provincia. Doy fe

EL MAGISTRADO

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.